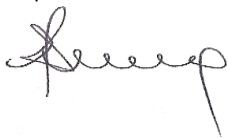


Al Despacho del señor Juez, hoy veintiocho de abril de dos mil veintidós (2022).



MARIA FERNANDA LOZADA ORTIZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS

Bucaramanga, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

A U T O

Verificado el expediente, se advierte que la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO SANTANDER**, identificada con NIT 890.201.578-7, a través de su apoderada judicial, presentó proceso Ejecutivo Laboral, contra **OUTSOURCING ESTRATEGIA EMPRESARIAL S.A.S** identificada con el NIT N° 900820376-7 con la finalidad de cobrar las sumas de dinero por concepto de aportes parafiscales dejados de cancelar por parte de la demandada.

Por tanto, sería el momento procesal para resolver sobre la procedencia del mandamiento de pago en contra de la ejecutada sin embargo, el despacho debe realizar las presentes precisiones dentro de este proceso:

En primer lugar, se observa en el certificado de existencia y representación legal aportado por la ejecutante, *“OUTSOURCING ESTRATEGIA EMPRESARIAL S.A.S. EN LIQUIDACION”* de acuerdo a lo anterior se procedió a consultar el aplicativo web del RUES con el NIT de la demandada y se observó que, en el mismo existen anotaciones que informan:

“POR ACTA NÚMERO 1 DEL 31 DE ENERO DE 2018 SUSCRITA POR ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9360144 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 13 DE FEBRERO DE 2018, SE DECRETÓ : DISOLUCION DE LA SOCIEDAD”

“CERTIFICA – VIGENCIA, QUE LA PERSONA JURÍDICA SE ENCUENTRA DISUELTA Y EN CAUSAL DE LIQUIDACIÓN”

En virtud de lo anterior y en aplicación de la Ley 1116 de 2006, en cuanto a los procesos en curso, el artículo 20 dispone: *“...A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada. El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno. El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta...”*

Así pues, teniendo en cuenta lo expuesto, el despacho advierte que en el presente asunto no es posible acceder a la solicitud de ejecución presentada por la parte actora como quiera que la normatividad es clara al indicar que no se pueden iniciar ejecuciones en contra de la demandada. Ahora, es dable aclarar a la parte actora, que el hecho de negar la presente

RADICACION 2022-081
EJECUTIVO

solicitud no es óbice para que ésta inicié los trámites de cobro directamente dentro del proceso de liquidación judicial que se ejecuta, ello dependerá de la etapa en que se encuentre.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO SANTANDER y en contra de OUTSOURCING ESTRATEGIA EMPRESARIAL S.A.S identificada con el NIT N° 900820376-7, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias. Por Secretaría déjense las constancias que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,



CRISTIAN ALEXANDER GARZÓN DÍAZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
B U C A R A M A N G A**

El Auto anterior fechado **28 DE ABRIL DE 2.022**, se notifica a las partes en anotación hecha en el cuadro de **ESTADOS No.050** FIJADO en lugar visible de la Secretaría de la página web de la Rama Judicial, hoy **29 DE ABRIL de 2022** a las 8:00 A. M. en la ciudad de Bucaramanga. **Consulta:** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-bucaramanga/83>



MARIA FERNANDA LOZADA ORTIZ
Secretaria